

**LA INTERPRETACIÓN DEL “CONTRATO DE VIAJE” EN ÉPOCAS DE COVID-19****Ernesto FRONTERA**

**Resumen:** La irrupción de la COVID-19, la posterior declaración de pandemia que realizara la OMS con fecha 11/03/2020, y la consecuente derivación en restricciones estatales a las libertades individuales en numerosos países, marcan un derrotero inédito de creciente anormalidad para las actividades vinculadas al sector viaje y *turismo* en general, y en el turismo *aéreo* en particular.

La necesidad de brindar una salida jurídica al conflicto de intereses suscitado por la mentada situación en el ámbito del turismo, con especial énfasis en el turismo aerocomercial, constituye el origen y la finalidad de este trabajo.

**Palabras claves:** Restricciones estatales – Viajes – Turismo – Transporte aéreo.

**Abstract:** The emergence of COVID-19, the subsequent declaration of a pandemic to be made by WHO on 03/11/2020, and the consequent derivation of state restrictions on individual freedoms in many countries, mark an unprecedented path of increasing abnormality in activities linked to the travel and tourism sector in general, and in air tourism in particular.

The need to provide a legal solution to the conflict of interest caused by the mentioned situation in the field of tourism, with special emphasis on aero-commercial tourism, constitutes the origin and purpose of this work.

**Key words:** State restrictions - Travel - Tourism - Air transport.

**I. INTRODUCCIÓN**

La irrupción de la COVID-19, la posterior declaración de pandemia que realizara la OMS con fecha 11/03/2020, y la consecuente derivación en restricciones estatales a las libertades individuales en numerosos países, marcan un derrotero inédito de creciente anormalidad para las actividades vinculadas al sector viaje y *turismo* en general, y en el turismo *aéreo* en particular.

La necesidad de brindar una salida jurídica al conflicto de intereses suscitado por la mentada situación en el ámbito del turismo, con especial énfasis en el turismo aerocomercial, constituye el origen y la finalidad de este trabajo.

Esta propuesta tendrá como marco analítico principal los aportes de la doctrina y los principios, normas e institutos consagrados en el derecho argentino, con independencia de las frondosas normativas de crisis creadas por los Estados para contener una situación tan excepcional, que desborda hasta los propios institutos de emergencia tradicionales.

Para ello, se propone una somera revisión de los principales tópicos pertinentes; en primer lugar, se indagará sobre la relación entre el *turismo* y el Derecho, y en particular, con el derecho de los contratos. Salvo alguna mención esporádica, no se teorizará sobre la situación jurídica particular y compleja de las agencias de viajes, porque la crisis que vivimos, exige una solución de conjunto para todos los eslabones de la industria turística.

Luego, se analizará el “*casus*” a la luz del Código Civil y Comercial, la imposibilidad temporaria de cumplimiento y sus posibles efectos, y se presentará el andamiaje doctrinal y normativo construido

en derredor del *viaje*, *afrentando* la tarea de encontrarnos con un dilema complejo, frente al cual se ofrecerá una solución jurídica superadora.

## II. TURISMO Y DERECHO

La doctrina en forma unánime, y con razón, entiende que el turismo, o quizá debiéramos decir el viaje<sup>162</sup>, no es objeto de una rama autónoma<sup>163</sup> del Derecho. Su estudio y enseñanza como un todo obedece a la multiplicidad de actividades que se despliegan en procura de un resultado común; el viaje (unidad de fin).

En este sentido, desde el año 1991 el Consejo Mundial del Viaje y el Turismo (WTTC), por sus siglas en inglés, viene realizando una intensa labor de fomento sobre las valiosas implicancias económicas y laborales que tienen esos sectores, pero también, de la necesidad del respeto al medioambiente y la interacción con los gobiernos y organismos internacionales. Como puede apreciarse, el marco en que se desarrollan las actividades ligadas al sector viaje y turismo contiene intereses públicos y privados interrelacionados.

Desde un prisma contractual, la expresión “contrato de viaje” sintetiza la situación objetiva de variados contratos *coligados*<sup>164</sup>, cuya interpretación en conjunto requiere un abordaje multidisciplinario, tarea ya nada sencilla en condiciones normales.

Vale la aclaración que el “contrato de viaje” refiere a contratos bilaterales o sinalagmáticos, por definición, onerosos y de cambio. Como su denominador común es el viaje, se podría afirmar, que no obstante ser contratos de cambio, mirados en conjunto, los inspira una especie de “espíritu colaborativo”.

Como la situación que afrontamos es producto de un caso fortuito o fuerza mayor<sup>165</sup>, el análisis hará foco en los contratos de viaje celebrados *con anterioridad a lo imprevisible, o en su defecto, inevitable de la crisis desatada por la COVID-19*<sup>166</sup>.

## III. HECHOS EXTRAORDINARIOS CONCATENADOS DENTRO DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA

Toda situación de emergencia presenta hechos que se suceden unos a otros, pero no todos son extraordinarios; algunos adquieren una relevancia mayúscula y otros quedan en segundo plano.

---

162La finalidad turística necesariamente se canaliza mediante un viaje, pero, además, no es la única que puede canalizarse mediante él. Quizá, una de las finalidades más afectadas por el uso masivo de la tecnología que permite el tele-trabajo sea, justamente, la laboral. Alrededor de los principales aeropuertos internacionales se han construidos grandes hoteles al solo fin de recibir viajeros que envían las empresas para realizar conferencias, reuniones y demás actividades de orden laboral. Probablemente luego de la pandemia, algunos de estos hoteles ya no existan como tal.

163 Nos referimos a la llamada autonomía científica en el ámbito de una ciencia social como lo es el Derecho.

164 Los contratos coligados son contratos distintos que guardan entre sí una relación de conexión objetiva, cada uno tiene una función autónoma, aunque tiendan a la realización de una operación económica global, unitaria y compleja, por lo cual, suponen intereses económicos entrelazados cuya realización exige la celebración de esos contratos conexos, aunque distintos; Aparicio, Juan Manuel, “contratos/1, parte general, Hammurabi, 1997, Buenos Aires, pag, 143”.

165 Art. 1730 del Código Civ. y Com., “Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario...”.

166Para los celebrados con posterioridad, el análisis discurrirá por otros caminos argumentales, ya que la situación de emergencia habrá dejado atrás lo que tenía de imprevisible o, en su defecto, de inevitable en relación a los contratos.

Se destacan tres grandes grupos de hechos extraordinarios en esta crisis: 1-sanitarios 2-institucionales y 3-económicos. Entre los primeros, destacan el que dió origen a la emergencia y su rápida diseminación, y ambos a su vez, (enfermedad y contagio masivo) influyeron en la declaración de pandemia de la OMS y en las medidas estatales preventivas, es decir, los institucionales. En el plano económico, el hecho extraordinario esta determinado por el *shock de oferta* que se fue gestando como consecuencia de los hechos extraordinarios sanitarios e institucionales, el cual, fue modificando la fisonomía de la macroeconomía mundial, afectando casi todas la industrias y cadenas de valor mundial.

En este contexto, el cierre de fronteras o la declaración de “cuarentena”<sup>167</sup> obligatoria, sin lugar a dudas, constituyen lo que en doctrina se conoce como “hecho del soberano, o fuerza de príncipe”<sup>168</sup>, alusión clásica para ejemplificar un supuesto del “*casus*”.

Concretamente, es un caso de fuerza mayor por tratarse de un *hecho del hombre* extraordinario que tiende a disminuir los derechos de los ciudadanos como consecuencia de su autoridad<sup>169</sup>.

Esta afirmación no se envilece por el hecho de que sea una derivación de un caso fortuito anterior; la aparición de la COVID-19 y su rápido esparcimiento a nivel global, sucesos que como ya se mencionó, motivaron la mentada declaración de pandemia por la OMS.

Por más prestigiosa que sea la OMS, y por más relativizada que estén las soberanías estatales, los estados siguen siendo el paradigma de dominación política contemporáneo, máxime, cuando la pandemia se encuentra huérfana de liderazgo mundial unilateral y multilateral.

Una vez desatada la “peste”, era previsible, que los Estados decretaran medidas restrictivas a la libertad ambulatoria de los particulares a medida que la enfermedad iba cruzando fronteras. Ahora bien, que esas medidas sean previsibles no significa que exista una relación determinista.

En el caso de las aerolíneas, por ejemplo, incluso después de declarada la pandemia y en relación a países que no cerraron sus fronteras ni decretaron el aislamiento social obligatorio, podrían haber contratado viajes de ingreso o egreso, y si entre la celebración y la ejecución del contrato, se decretan medidas de ese tipo, bien podrían pretender ampararse en el instituto de la fuerza mayor, como también los propios consumidores.

El fenómeno debe verse integral y mundialmente, y quizá el ejemplo de China, epicentro de la enfermedad, sea demostrativo de este aserto: por razones obvias, las medidas restrictivas en el gigante asiático no esperaron la declaración de pandemia, más aún, discriminaron regiones a dichos efectos.

---

167 En la mayoría de los países, pero particularmente en la Argentina, si contamos desde el inicio de la medida preventiva de aislamiento social de carácter obligatorio, la expresión “cuarentena” pecaba por exceso (los infectólogos predicaban solo 14 días de aislamiento social para los infectados), al momento de escribirse estas páginas, ya es una expresión que peca por defecto, ya que la duración promedio ronda los 60 días, y en la Argentina estamos llegando a los 90 días.

168 Así lo nomina Vélez en la nota al art. 514 del extinto Código Civil argentino, con el agregado “como dicen los libros de Europa”.

169 Ver nota al art. 514 del derogado Código Civil argentino, donde Dalmacio Vélez Sarsfield, con agudeza, enseña que “se entienden por hechos del soberano, los actos emanados de su autoridad, tendiendo a disminuir los derechos de los ciudadanos”.

Además, sería irrazonable pensar que las decisiones estatales basadas en hechos extraordinarios que las justifiquen y le proporcionen legitimidad no constituyan un supuesto de fuerza mayor, *mutatis mutandis*, un caso fortuito puede justificar un caso de fuerza mayor<sup>170</sup>.

Este problema no es puramente dogmático, ya que tiene consecuencias prácticas sobre cuáles son los contratos afectados, y desde ya, que la delimitación no será sencilla para todos los supuestos, pero es indudable, que el cierre de fronteras o el aislamiento social preventivo y obligatorio son parámetros objetivos de suma importancia. Con todo, habrá que analizar cada caso en particular.

Lo cierto es que, en la inmensa mayoría de los casos, los prestadores de servicios turísticos se encontrarán en una imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria de cumplimiento.

Ahora corresponde hacer un análisis jurídico de esta situación, a la luz del ordenamiento jurídico argentino.

#### IV. IMPOSIBILIDAD TEMPORARIA DE CUMPLIMIENTO EN EL DERECHO ARGENTINO

Dejando de lado el acuciante problema anterior, y habiendo establecido la situación en que se encuentran la mayoría de los prestadores de servicios turísticos, esto es, la imposibilidad temporaria de cumplimiento, tenemos que dirimir cuáles son las consecuencias en que puede derivar dicha situación según nuestro ordenamiento jurídico.

Básicamente, el desenlace puede ser la extinción del contrato o su suspensión, aunque una aplicación tradicional nos conduciría predominantemente al remedio extintivo, ya que por imperio del art. 956 Cód. Civ. y Com., la imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria tiene dicho efecto en dos supuestos, a saber, 1) plazo esencial, 2) frustración del interés del acreedor irreversible.

El “contrato de viaje” es un contrato de ejecución diferida, por tener un plazo inicial en alguna de sus prestaciones. Como la duración de la imposibilidad temporaria es extremadamente incierta, es muy probable que el interés del acreedor se frustre de manera irreversible en la mayoría de los casos, ya que las reprogramaciones de viajes o equivalentes, resultarían extremadamente inciertas *ab-initio en base a la situación actual*.

No debemos perder de vista, que en estos casos el efecto extintivo viene dado a raíz de un caso fortuito o de fuerza mayor. Es una equiparación a lo que acontece para el caso de imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y *definitiva* por caso fortuito o fuerza mayor regulada en el art. 955 Cód. Civ. y Com.

Resulta de difícil aplicación la llamada Teoría de la imprevisión, porque justamente, no se trata de una *dificultad* de cumplimiento por tornarse la prestación excesivamente onerosa, sino de una imposibilidad transitoria. Por lo demás, esa doctrina de origen pretoriano, regulada en el art. 1091 del Cód. Civ. y Com., y que ha visto su consagración práctica luego de fuertes procesos inflacionarios, exige una imprevisibilidad subjetiva respecto del hecho extraordinario que le da origen. Difícilmente

---

170 Que el “caso fortuito” y el “caso de fuerza mayor” tengan la misma consecuencia práctica y que el Código Civil y Comercial argentino use esas expresiones como sinónimos, no significa que la distinción desaparezca y mucho menos, que no puedan sucederse en el tiempo de manera concatenada. Lo contrario sería desconocer la realidad de “entes” bien diferenciados, ya que lo imprevisible es por definición inevitable pero lo inevitable no es por definición imprevisible.

pueda argüirse que la devaluación que se suscite durante este tiempo de pandemia sea imprevisible en la República Argentina.

Para los contratos que no tuvieran plazo esencial de cumplimiento, o no se frustrare el interés del acreedor en forma irreversible, podrían servir los institutos suspensivos de la excepción de incumplimiento (art. 1031) o de la Tutela Preventiva (art.1032), cuya diferencia principal, será saber si el contrato afectado presenta un sinalagma funcional simultáneo o sucesivo respectivamente.

Ahora bien, debido a que existe una creciente protección de los derechos del consumidor que tuvo su primera consagración legal en el año 1993 (LDC 24.240), una inmediata consagración constitucional en el año 1994 (art. 42 C.N.), y una más reciente consagración legal en el año 2015 de normas protectoras mínimas en un código de fondo como lo es el Código Civil y Comercial, se hace imperativo analizar su incidencia en los contratos turísticos afectados.

Podríamos afirmar válidamente que el Código Civil y Comercial como norma de fondo *pivotea entre* el mandato constitucional y las disposiciones correctivas y complementarias de la Ley de Defensa del Consumidor.

A su vez, el “contrato de viaje” tiene como *regla* una evidente parte débil digna de protección; el viajero.

En esa dirección, la recepción de normas mínimas sobre defensa del consumidor que realiza el Código Civil y Comercial, significa elevar a los contratos de consumo a una situación de privilegio.

Debido a ello, la idea plasmada en el art. 63 LDC de que sus disposiciones son aplicables al *contrato de transporte aéreo*, en todo lo no regulado por el Código Aeronáutico y tratados internacionales, es decir, de manera subsidiaria, cobra fuerza y vigor renovado<sup>171</sup>.

De ser así, todo lo que hace a la actividad comercial vinculado al quehacer aeronáutico podría ser objeto de protección; a modo de ejemplo, podría inferirse la aplicación del art. 10 bis LDC, que además de brindar una serie de opciones<sup>172</sup> al consumidor, deja a salvo la acción de daños y perjuicios, en ambos casos, siempre que no se haya configurado un caso fortuito o fuerza mayor. Claramente, dado este marco de crisis, toda interpretación que saliendo de los carriles tradicionales pretendiera hacer jugar la acción por daños y perjuicios de este artículo resultaría excesiva.

En la introducción se mencionó el especial énfasis en la actividad aeronáutica relacionada al turismo que tiene este trabajo. Eso se debe, principalmente, a la disposición del art. 63 LDC, transcrita y comentada en la nota 10.

---

171 El art. 63 de la LDC, dispone “para el supuesto de contrato de transporte aéreo se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley”. El término “supletoriamente” usado por el legislador genera confusión. De una razonable interpretación, debemos colegir que se trata de una aplicación subsidiaria de la LDC. Esta afirmación se basa en dos razones: 1- aunque se pretendiera, a nuestro parecer erróneamente, que la autonomía de la voluntad tiene prelación sobre la LDC, estaríamos igualmente frente a una aplicación subsidiaria en relación a las normas específicas, 2- la LDC es una norma tutitiva, correctiva, por definición imperativa, pretender que la autonomía de la voluntad tenga prelación implicaría sostener que existen consumidores de tercer orden o nivel: los de primer nivel serían a los que se aplica la LDC en forma directa, los de segundo nivel los consumidores a los que se aplica la LDC en forma susidiaria, y los del último vagón del tren, los consumidores a los que se aplica la LDC, subsidiaria y supletoriamente.

172El consumidor cuenta con tres opciones, a saber, 1- exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; 2- Aceptar otro producto o prestación de servicios equivalente y; 3- rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato.

Es por eso, que los comentarios vertidos en materia de defensa del consumidor son generalizables, en lo que sean compatibles, a todo viaje, sea por vía aérea, marítima o terrestre, con o sin intermediación, y cualquiera sea la finalidad perseguida por el viajero.

No se debe olvidar que la LDC es una norma correctiva, es decir, complementaria de la legislación de fondo. No queda duda sobre su aplicación a la legislación de fondo *general* cuando el contrato se encuentre dentro de su ámbito de aplicación material; el problema se presenta sobre aquellas actividades que están reguladas por una ley específica como son la actividad aeronáutica, marítima, la del agente de viajes, por nombrar solo algunas, vinculadas a este trabajo.

En ese marco polémico, parece irrazonable que la actividad aeronáutica cuente con el “privilegio” del art. 63 LDC, y el resto de actividades reguladas por leyes específicas no, claro esta, siempre que encuadren en el ámbito de aplicación material de la LDC.

Se reduda sobre el ámbito de aplicación material de la LDC, ya que existen autores que defienden el art. 63 LDC, pero le niegan la calidad de consumidor al pasajero aéreo. En efecto, los defensores del artículo bien podrían argumentar, que, en rigor, el pasajero aéreo no es un consumidor, lo cual más allá de no compartirlo, nos conduciría a la siguiente pregunta; ¿si no es un consumidor, ¿cuál es, entonces, el sentido del art. 63 LDC? En todo caso, hubiera sido preferible que el legislador directamente lo excluya de la LDC, incluso de su aplicación subsidiaria, salvo que se postule que es un consumidor de segundo orden o nivel, lo cual generaría una fisura en esa línea argumental: ¿es o no es consumidor?

En otras palabras, la aplicación *subsidiaria* de la ley de defensa del consumidor implica, necesariamente, que haya consumidores de segundo orden o nivel. Esta categoría es el reflejo de los criterios de discriminación que tuvo en cuenta el legislador a la hora de regular de manera específica una actividad dada.

Lo que no debe ser objeto de duda, es la imperiosa necesidad que tienen los consumidores en relación a actividades reguladas por leyes específicas de contar con un marco normativo más preciso, en orden a vislumbrar cuáles son sus derechos.

Por eso, “*de lege ferenda*”, lo razonable sería equiparar a las actividades reguladas por leyes específicas y definir si son o no objeto de la protección del derecho del consumidor, aunque sea de manera subsidiaria<sup>173</sup>. Esto último indudablemente, insistimos, nos llevaría a distinguir en consumidores de primer y segundo orden o nivel<sup>174</sup>, pero mientras esa discriminación resulte razonable, es decir, en consonancia con el art. 28 CN, será constitucional.

## V. DILEMA O PROBLEMA

De todo lo expuesto, podríamos válidamente preguntarnos si estamos frente a un dilema o un problema, esto es, si estamos frente a una pregunta con soluciones diferentes y no sabemos por cuál optar o ante una pregunta de respuesta incierta.

En realidad, el hecho incontrastable de que el origen del cimbronazo sanitario, institucional y económico, sea la configuración de hechos extraordinarios concatenados, lo que podríamos llamar

---

173Y si alguna no resulta equiparable, desarrollar los argumentos en esa dirección.

174Como ya se mencionó en la nota 10, los de primer orden o nivel son aquellos consumidores que gozan de la protección directa (no subsidiaria) de la LDC. Por el contrario, los de segundo orden son aquellos consumidores que gozan de la protección subsidiaria de la LDC.

*impropiamente* un “mega caso fortuito o de fuerza mayor”, no deja lugar a dudas, que el remedio “tradicional” predominante será extintivo, todo lo cual se traduciría en un agravamiento *de hecho* de la situación económico-financiera de las ya alicaídas empresas prestadoras de servicios turísticos, y en consecuencia, la imposibilidad temporaria de cumplimiento podría transformarse *de hecho* en definitiva, con resultados desventajosos para todos los interesados, sean operadores, intermediarios o consumidores.

Esta dura e inexorable realidad desvanece cualquier posible dilema jurídico que se pueda presentar y nos empuja hacia una solución superadora basada en los principios generales del derecho donde las partes de buena fe y preservando el negocio jurídico, renegocien adecuadamente sus intereses, al menos, por un tiempo razonable.

## **VI. EL PRINCIPIO DE BUENA FE Y DE CONSERVACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO COMO PILARES DE UNA MIRADA SUPERADORA**

Como ya es bien sabido, el deber general de buena fe es el principio integrador de todo el ordenamiento jurídico argentino por antonomasia (arts. 9, 961 y 1061, Cód. Civ. Y Com.). Por su mayor grado de generalidad y abstracción, se transcribe el art. 9 Cód. Civ. y Com., “*principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe*”.

Por su parte, el principio de conservación de los actos jurídicos se encuentra contemplado en el art. 1061 Cód. Civ. y Com., “*principio de conservación. Si hay duda sobre la eficacia del contrato, o de alguna de sus cláusulas, debe interpretarse en el sentido de darles efecto. Si esto resulta de varias interpretaciones posibles, corresponde entenderlo con el alcance más adecuado al objeto del contrato*”.

Ahora bien, el Código Civil y Comercial contiene una disposición en materia de objeto de los contratos de larga duración que se presenta como una conjunción de aquellos principios: así, el art. 1011 reza “*contratos de larga duración. En los contratos de larga duración el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto, de modo que se produzcan los efectos queridos por las partes o se satisfaga la necesidad que las indujo a contratar. Las partes deben ejercitar sus derechos conforme con un deber de colaboración, respetando la reciprocidad de las obligaciones del contrato, considerada en relación a la duración total. La parte que decide la rescisión debe dar a la otra la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos*”.

Aunque, podría objetarse que este artículo refiere a contratos paritarios, es indudable que la mentada conjunción del principio de buena fe y de la conservación de los actos jurídicos que contiene, le confiere una proyección generalizada, incluso a los contratos de consumo.

Como bien expresa Sandra S. Arcos Valcárcel “*en tantos unos brindan el servicio de transporte u otro, otros intermedian en el contrato de transporte y/o viaje y otros deciden viajar. Se debe renegociar el contrato de viaje en el marco de la buena fe, ya no como exigencia del consumidor en los términos del art. 10 bis LDC, sino consensuadamente, para que adecuada y diligentemente se prevea la factibilidad de reembolsos de manera ecuánime en tiempo razonable para aquellos usuarios que ya no quieran viajar y, a su vez,...que se den opciones al pasajero para que tome el servicio o equivalente y que, el incumplimiento temporal de los prestadores directos no recaiga de*

*manera directa o indirecta sobre el patrimonio de las agencias de viajes que, en esta contingencia, no tienen responsabilidad alguna y deben resultar indemnes...*<sup>175</sup>.

Si uno observa las distintas normas de crisis adoptadas por los Estados en relación a los contratos de viaje, verá que constituyen medidas extraordinarias que promueven la conservación de los contratos y el menor impacto en los consumidores y las empresas. Tales medidas van desde una reprogramación de servicio idéntico o equivalente, a una “nota de crédito” vigente durante un período de tiempo razonable, variable según el país.

Tales disposiciones estatales son el reflejo de principios generales del derecho que el Poder Judicial debería tener en cuenta para resolver conflictos de esta índole en tiempos de COVID-19, aún cuando no existiera dicha intromisión en la autonomía de la voluntad individual.

## VII. CONCLUSIONES

El marco excepcionalísimo que la COVID-19 fue generando a nivel mundial, ha desbordado el Derecho en cuanto instrumento de control de los conflictos sociales.

En cuanto al tema que nos ocupa, la aplicación de las disposiciones relacionadas al caso fortuito o fuerza mayor llevarían a una *desconexión* con la realidad que se pretende regular con resultados sociales adversos.

Los sistemas sociales se interconectan y el Derecho debe bregar por soluciones que propendan a un sano equilibrio sin renunciar, claro está, a argumentos de tipo jurídico.

Para este tipo de situaciones de desborde institucional, los principios generales del derecho se presentan como una herramienta útil y válida para el intérprete, a la hora de brindar soluciones jurídicas razonables.

En esa dirección, debe prescindirse de la discusión de si se aplica o no la LDC, ya que, si conjugamos la situación actual con las características del “contrato de viaje”, la salida más razonable al conflicto deviene de postular una adecuada renegociación del contrato con base en el principio general de buena fe y de conservación del contrato. Tanto operadores, como intermediarios y usuarios ponen en riesgo sus intereses si no se renegocia adecuadamente el “contrato de viaje”.

Por todo lo expuesto, podríamos afirmar que se trata de una situación de supervivencia de los intereses en juego, y parafraseando al célebre Ulpiano, justicia en este marco, es darle a cada uno lo más que se pueda, aunque no sea lo óptimo.

La sensación de cierto vacío de justicia que dichas afirmaciones nos producen, no debe sorprendernos, ya que la dimensión política del Derecho es una dimensión fáctica a la cual ningún sistema jurídico puede escapar, o como ha expresado la CSJN en varias oportunidades, situaciones extraordinarias requieren de medidas extraordinarias.

---

175 Arcos, Valcárcel, Sandra S., “Contratos turísticos y COVID-19: principios generales para la adecuada renegociación de los contratos de prestaciones turísticas, una mirada superadora, tomo La Ley 20-B, Contratos y Coronavirus, Buenos Aires, 2020, pág. 16, Cita online: AR/DOC/1155/2020”.